



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

23 DE DICIEMBRE DE 2015

Suplemento  
7648 F

No.- 5002

## DECRETO 245

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que es facultad del Congreso Local, de conformidad con lo señalado en el artículo 36, fracciones I, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos en la forma que proceda sobre Comunicación, Transporte, Vialidad y Tránsito, y Atención a Grupos Vulnerables.

**SEGUNDO.-** Que de acuerdo con ese propósito, es deber de este H. Congreso, atender las diversas solicitudes que se realicen en favor de llevar a cabo un adecuado ordenamiento en la legislación local que permita el libre desarrollo, el respeto a los derechos humanos y el bienestar social de los gobernados.

**TERCERO.-** Que en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, el iniciante sostuvo en lo sustancial que los artículos 1 último párrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, establecen que en nuestro país está proscrita toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos, las libertades de las personas, la igualdad real de oportunidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y refiere en lo particular el contenido de la fracción XII del artículo 9 de Ley en cita, que establece el concepto de conducta discriminatoria:

*"Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados".*

Asimismo, el iniciante subraya que México, como Estado parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por con fecha 17 de diciembre de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008; en términos del artículo 4, está comprometido a asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad y para tal efecto, deberá adoptar toda medida de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole que sea pertinente; y particularmente destaca lo previsto por el numeral 9 de dicha Convención relativo a la Accesibilidad, en su parte conducente señala:

*" 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

*a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

*..(...)*

*2. ...(...)*

*b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;"*

Y en ese sentido argumenta el proponente que en la Entidad se han expedido ordenamientos que tienden a hacer efectivos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y en especial de las personas con discapacidad a efecto de eliminar, su discriminación así como los obstáculos y las barreras que pudieran tener para el libre acceso a edificios o lugares públicos; y así, refiere particularmente la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco expedida en fecha 01 de junio de 2011, mediante Decreto publicado en el Suplemento F, al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7172, en los artículos 90, 91 y 104 de dicha Ley, si bien se contempla que los estacionamientos vehiculares en las zonas comerciales deben contar al menos, con dos espacios por manzana como derecho exclusivo para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad, así como la obligación de la Secretaría

de Seguridad Pública y los Ayuntamientos en sus ámbitos competenciales, de disponer de las medidas necesarias a efecto de que en la vía pública y lugares con acceso al público en general se **facilite el estacionamiento de vehículos** de los cuales tengan que **descender o ascender personas con discapacidad**, no existe disposición alguna que establezca un mecanismo competencial que permita a las autoridades sancionar a los automovilistas por las violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, por la ocupación u obstrucción de los lugares destinados a facilitar, el estacionamiento vehicular o el acceso por rampas a los inmuebles privados o públicos, y así lo expresa:

*"...(..) la lamentable realidad imperante en nuestro Estado consistente en el escaso o nulo respeto de muchos conductores de vehículos que no respetan los lugares reservados para personas con discapacidad en los estacionamientos de plazas comerciales, aduciéndose siempre, que por tratarse de establecimientos privados, no existe una norma que faculte a la autoridad a emitir las sanciones respectivas, por lo que resulta necesaria la emisión de una nueva norma jurídica que regule esa materia en el Estado, estableciendo y delimitando el ámbito de competencia de las corporaciones de Policía de Tránsito municipales y de la Policía Estatal de Caminos."*

*"En tal razón, se propone reformar los ordenamientos aplicables, para otorgar a las autoridades atribuciones en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, la facultad de realizar acciones de vigilancia sobre los cajones de estacionamientos destinados a vehículos de personas con discapacidades; así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia, incluyendo el retiro de los vehículos indebidamente estacionados".*

(subrayado propio)

**CUARTO.-** Con tales razonamientos y consideraciones el proponente justifica la necesidad y procedencia de las modificaciones que integran la iniciativa y que consisten en: Reformar la fracción IV del artículo 6; y el inciso e), de la fracción III, del artículo 68; y adicionar la fracción V al artículo 5, recorriéndose la actual para quedar como VI, todos de la **Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco**; y en adicionar un segundo párrafo a los artículos 91 y 139 de la **Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco**.

Por consiguiente las modificaciones propuestas por el iniciante a dichos ordenamientos y los ajustes que se sugieren en el presente Decreto, se plasman de forma comparada con las leyes en vigor, en el presente cuadro para mayor ilustración:

<p><b>Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco vigente</b></p>	<p><b>PRIMERO.-</b> Se reforman, la fracción IV del artículo 5, la fracción IV del artículo 6; y el inciso e), de la fracción III, del artículo 68. Se adiciona la fracción V al artículo 5, recorriéndose la actual para quedar como VI; todos de la <b>Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco</b>.</p>	<p>Motivación expuesta por el iniciante</p>
<p>ARTÍCULO 5.- En materia de tránsito, vialidad y control de vehículos, peatones y animales, corresponde a la autoridad Estatal</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-...</b></p>	<p>Para establecer con claridad la competencia de las autoridades de tránsito y sancionar ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas contra la movilidad de</p>

<p>en el ámbito de su respectiva competencia:</p>		<p>personas con discapacidad en lugares de libre acceso al público en general, dedicados al estacionamiento o resguardo vehicular.</p>
<p>I a la III...(..)</p>	<p>I a la III.- ....</p>	<p>En técnica Jurídica, al adicionar una fracción V y recorrer la actual, que pasa a ser VI, debe modificarse también la fracción IV para eliminar la conjunción "y" al final de la misma.</p>
<p>IV. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas en la vía pública de comunicación terrestre. En su caso, dar aviso inmediato y remitir a las autoridades federales, estatales y municipales, los asuntos de su competencia en los términos jurisdiccionales y legales correspondientes, poniendo a su disposición a personas, elementos materiales y probatorios que en razón de flagrancia y de colaboración institucional obren o se encuentren en su poder; y</p>	<p>IV. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas en la vía pública de comunicación terrestre. En su caso, dar aviso inmediato y remitir a las autoridades federales, estatales y municipales, los asuntos de su competencia en los términos jurisdiccionales y legales correspondientes, poniendo a su disposición a personas, elementos materiales y probatorios que en razón de flagrancia y de colaboración institucional obren o se encuentren en su poder;</p>	
<p>V. Las demás que le confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales.</p>	<p><b>V.- Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas por los conductores contra la movilidad de personas con discapacidad en lugares de libre acceso al público en general, por el uso indebido u obstrucción de rampas o espacios dedicados al a su desplazamiento, estacionamiento o resguardo vehicular en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga, aplicando en su caso las sanciones que correspondan. Para tales efectos, los propietarios o las personas que se encuentren al frente o como responsables del establecimiento de que se trate, deberán permitir el acceso sin dilación a las autoridades; y</b></p>	
	<p>VI.- Las demás que le confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales.</p>	
<p>ARTÍCULO 6.- Corresponde a los municipios del Estado de Tabasco, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular en el ámbito de sus respectivas competencias:</p>	<p>ARTÍCULO 6.- ...</p>	<p>Para dotar de la misma competencia aludida en el artículo que antecede, a las autoridades de tránsito municipales.</p>
<p>I a la III...</p>	<p>I a la III.- ...</p>	
<p>IV. Conocer y resolver las faltas o infracciones de tránsito consideradas en el reglamento de</p>	<p>IV.- Conocer y resolver las faltas o infracciones de tránsito</p>	

<p>esta Ley, cometidas dentro de su jurisdicción;</p> <p>V a la VI.-.....</p>	<p>consideradas en esta Ley ó su Reglamento, cometidas dentro de su jurisdicción, <b>incluidas las contenidas en la fracción IV, del artículo 5 de la presente Ley;</b></p> <p>V a la VI.-...</p>	
<p>ARTICULO 68.- La autoridad en la materia deberá detener o retener según corresponda, en términos de ley, dando inmediato conocimiento a la autoridad competente Federal, Estatal o Municipal, en los siguiente casos;</p> <p>I a la II.-.....</p> <p>III. Los vehículos:</p> <p>a) a la d).....</p> <p>e) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias, cajones de estacionamiento y rampas para personas con discapacidad o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad competente;</p>	<p>ARTICULO 68.- ...</p> <p>I a la II.-....</p> <p>III.- ...</p> <p>a) a la d)...</p> <p>e) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados, a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros, <i>al resguardo vehicular, a cajones de estacionamiento y/o rampas para personas con discapacidad en la vía pública o en lugares con acceso al público en general, en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga;</i> los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad competente;</p> <p>f) a g)...</p> <p>IV a V...</p>	<p>Para establecer que la autoridad procederá a remover los vehículos que se encuentren obstruyendo los lugares reservados para discapacitados ubicados en plazas comerciales de acceso al público en general.</p>
	<p><b>SEGUNDO.-</b> Se adicionan, un segundo párrafo al artículo 91 y un segundo párrafo al artículo 104 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:</p>	
<p>ARTÍCULO 91. Las personas con discapacidad tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento que sean destinados para ellos, para su identificación deberá figurar en su vehículo los logotipos</p>	<p>ARTÍCULO 91. ....</p>	<p>Para establecer que los propietarios, responsables de los inmuebles donde se ubiquen los espacios para estacionamiento o para ascenso o descenso de personas con discapacidad en lugares públicos, soliciten y/o</p>

<p>internacionales de discapacidad expedidos conforme la legislación estatal en vigor.</p>	<p>Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los inmuebles donde se ubiquen los espacios a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitar el apoyo y/o permitir el acceso de las autoridades de la policía estatal de caminos o de tránsito municipal cuando alguien más lo solicite, a efectos de que puedan ejercer sus atribuciones, retirar los vehículos con grúa e infraccionar a los conductores de vehículos que sin tener ninguna discapacidad los obstruyan estacionado sus vehículos en dichos lugares. El incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo será sancionado en términos del artículo 140 de esta Ley.</p>	<p>permitan el acceso de las autoridades.</p>
<p>ARTÍCULO 104. En las zonas comerciales, los estacionamientos de vehículos deberán contar, por lo menos, con dos espacios por manzana para el ascenso y descenso de las personas con discapacidad; estos espacios estarán diseñados de acuerdo a los requerimientos específicos y señalados con el logotipo correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 104. ....</p> <p>Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los inmuebles donde se ubiquen los espacios a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitar el apoyo y/o permitir el acceso de las autoridades de la policía estatal de caminos o de tránsito municipal-cuando alguien más lo solicite, a efectos de que puedan ejercer sus atribuciones, retirar los vehículos con grúa e infraccionar a los conductores de vehículos que sin tener ninguna discapacidad los obstruyan estacionado sus vehículos en dichos lugares. El incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo será sancionado en términos del artículo 140 de esta Ley.</p>	<p>Para establecer que los propietarios, responsables de los inmuebles donde se ubiquen los espacios para estacionamiento o para ascenso o descenso de personas con discapacidad en lugares públicos, soliciten y/o permitan el acceso de las autoridades.</p>

**QUINTO.-** Que los diputados integrantes de esas Comisiones unidas del Congreso del Estado, compartieron la visión, los razonamientos y las consideraciones expuestas por el Congresista en la iniciativa presentada a esta Soberanía, sobre la necesidad y trascendencia de realizar las debidas reformas al marco jurídico de las actuales Leyes, General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, ya que en efecto, a nivel Constitucional se han incorporado los parámetros internacionales para el respeto y protección de los derechos humanos, reconociéndose incluso aquellos provenientes de los tratados en que nuestro país sea parte, fortaleciéndose el rango de los mismos así como sus límites no negociables frente a la actuación del Estado, todo lo cual ha generado un nuevo modelo, más explícito, amplio y necesariamente más eficaz, para impulsar el desarrollo de las personas, reconocer su dignidad y para la adecuada impartición de justicia en el ámbito de los derechos humanos.

**SEXTO.-** Que la **Accesibilidad** está definida en la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado, numeral 3 fracción I, como: "*Condición que deben cumplir los entornos, bienes, productos, servicios, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones para asegurar que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones*".

Que se considera acertado que el iniciante refiriese en el punto Segundo de su Exposición de motivos, el tema de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por México con fecha 17 de diciembre de 2007, ya que conforme al análisis e investigación de la Comisión unida en relación a los compromisos asumidos por México como parte de dicha Convención, existe un informe de fecha 3 de octubre de 2014 emitido por las Naciones Unidas a través de su Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad, en el que se realizaron más de 54 Observaciones y recomendaciones al Estado mexicano en un apartado denominado "*Principales ámbitos de preocupación y recomendaciones*", entre las que se incluyó efectivamente la inobservancia del artículo 9 del Convenio, relativo a la **Accesibilidad**, documento visible en la página oficial del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, CONADIS, [http://conadis.gob.mx/doc/banners/OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL INFORME INICIAL DE MEXICO.pdf](http://conadis.gob.mx/doc/banners/OBSERVACIONES_FINALS SOBRE EL INFORME INICIAL DE MEXICO.pdf) y se transcribe:

#### OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL INFORME INICIAL DE MEXICO

##### *Accesibilidad (artículo 9)*

19. *El Comité observa con preocupación que el marco legislativo existente en el Estado parte sobre accesibilidad para las personas con discapacidad no aborda todos los aspectos contemplados en el artículo 9 de la Convención. Al Comité le preocupa que el Estado parte no cuente con mecanismos específicos de evaluación del cumplimiento con la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la Convención.*

20. *El Comité recomienda al Estado parte:*

(a) *Acelerar el proceso de reglamentación de las leyes en materia de accesibilidad ...(..)*

(b) *Instaurar mecanismos de monitoreo, mecanismos de queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad.*

*(c) Adoptar medidas para asegurar que los planes de accesibilidad incluyan los edificios existentes por incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad.*

*e) Velar porque las entidades privadas tengan debidamente en cuenta todos los aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas con discapacidad y que sean objeto de sanciones en caso de incumplimiento.*  
...(.....)

**SÉPTIMO.-** Que en ese sentido, es indispensable la existencia de normas que tiendan a promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad y a fomentar la vida digna de este grupo vulnerable de la sociedad, colocándolos en lo posible, en un trato de igualdad; el legislador debe por tanto, abocarse a generar los cambios y reformas conducentes en la legislación secundaria acorde a los preceptos constitucionales y en este caso la iniciativa de mérito cumple cabalmente con el deber del Estado previsto por los Tratados internacionales de los que México es parte, como por las leyes involucradas, de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, de regular y ordenar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública, así como hacer efectivo el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las personas con discapacidad, sin limitación ni restricción alguna, respectivamente; por lo que la Comisión Unida coincide con el contenido del proyecto en aras de impulsar un mejor desarrollo humano y social de las personas con discapacidad en el Estado.

**OCTAVO.-** Que es evidente que el texto de las leyes cuya reforma se proponen refuerza los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, ya que en su conjunto, comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad, por lo que no existe limitación de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad. Con esta propuesta se propone otorgar a las autoridades atribuciones en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, para realizar acciones de vigilancia sobre los cajones de estacionamientos asignados a los vehículos de personas con discapacidades aún en la propiedad privada, siempre que medie autorización del titular del derecho de posesión o propiedad del bien inmueble; así mismo faculta a las Autoridades a imponer las sanciones a los conductores que violen las disposiciones de la materia, incluyendo el retiro de los vehículos indebidamente estacionados.

Con ello se brindará claridad y competencia no sólo a las autoridades de los dos órdenes de gobierno que están llamadas a respetar y proteger los derechos humanos, sino a los propios gobernados, ya que continúan hoy las prácticas insensibles de conductores que indebidamente utilizan u obstruyen rampas o espacios de estacionamiento reservados a los vehículos de personas con discapacidad, que al encontrarlos ocupados, se ven imposibilitados a usarlos o a acceder a lugares públicos o a plazas comerciales con estacionamientos abiertos, mientras que los propietarios de las plazas o centro de comercio permanecen desinteresados, ajenos e inmóviles ante tales hechos; por lo que se pretende precisamente responsabilizar a los ciudadanos y facilitar a este grupo vulnerable su movilidad y el acceso en igualdad de circunstancias a los edificios o inmuebles públicos o privados, conforme la denominación contenida en la fracción XXI, del artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, y se transcribe:

*"XXI. Lugares con acceso al público: Los inmuebles de dominio público o privado, que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas con discapacidad".*

**NOVENO.-** De conformidad con la valoración antes expuesta, y en ejercicio de las facultades de las Comisiones dictaminadoras, se considera abonar al proyecto algunas aportaciones únicamente por cuestión de mejora y enriquecimiento en la redacción, y de forma complementaria a la iniciativa original, a efecto de dar claridad en la interpretación de las leyes y sea indubitable su aplicación; así de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, el artículo 139 que menciona el congresista adicionar un párrafo segundo, no obstante se hace la aclaración que debe decir artículo 104 que es sobre el cual ofrece su modificación; además la legisladora integra como reforma a la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, la fracción IV del artículo 5, además de la fracción V, a efecto de recorrer como corresponde la conjunción "y", debido a que en un texto en forma de lista sirve para determinar el penúltimo lugar enlistado.

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

#### DECRETO 245

**PRIMERO.-** Se reforman, la fracción IV del artículo 5; la fracción IV del artículo 6 y el inciso e), de la fracción III, del artículo 68. Se adiciona la fracción V al artículo 5, recorriéndose la actual para quedar como VI; todos, de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco

#### ARTÍCULO 5.-...

I a la III. ...

IV. Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas en la vía pública de comunicación terrestre. En su caso, dar aviso inmediato y remitir a las autoridades federales, estatales y municipales, los asuntos de su competencia en los términos jurisdiccionales y legales correspondientes, poniendo a su disposición a personas, elementos materiales y probatorios que en razón de flagrancia y de colaboración institucional obren o se encuentren en su poder;

V.- Conocer de los ilícitos, incidentes o faltas administrativas cometidas por los conductores contra la movilidad de personas con discapacidad en lugares de libre acceso al público en general, por el uso indebido u obstrucción de rampas o espacios dedicados a su desplazamiento, estacionamiento o resguardo vehicular en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga,

aplicando en su caso las sanciones que correspondan. Para tales efectos, los propietarios o las personas que se encuentren al frente o como responsables del establecimiento de que se trate, deberán permitir el acceso sin dilación a las autoridades; y

VI.- Las demás que le confiera expresamente esta Ley y demás ordenamientos legales.

...

#### ARTÍCULO 6.- ...

I a la III.- ...

IV.- Conocer y resolver las faltas o infracciones de tránsito consideradas en esta Ley o su Reglamento, cometidas dentro de su jurisdicción, **incluidas, las contenidas en la fracción V, del artículo 5 de la presente Ley;**

V a la VI.-...

#### ARTICULO 68.- ...

I a la II.-...

III.- ...

a) a la d)...

e) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados, a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros, **al resguardo vehicular, a cajones de estacionamiento y/o rampas para personas con discapacidad en la vía pública o en lugares con acceso al público en general, en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga;** los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad competente;

f) a g)...

IV a V...

**SEGUNDO.-** Se adicionan un segundo párrafo a los artículos 91 y 104 de la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco

#### ARTÍCULO 91. ....

Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los inmuebles donde se ubiquen los espacios a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitar el apoyo y/o permitir el acceso de las autoridades de la policía estatal de caminos o de tránsito municipal cuando alguien más lo solicite, a efectos de que puedan ejercer sus atribuciones, retirar los vehículos

con grúa e infraccionar a los conductores de vehículos que sin tener ninguna discapacidad los obstruyan estacionando sus vehículos en dichos lugares. El incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo será sancionado en términos del artículo 140 de esta Ley.

#### ARTÍCULO 104. ....

Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los inmuebles donde se ubiquen los espacios a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitar el apoyo y/o permitir el acceso de las autoridades de la policía estatal de caminos o de tránsito municipal cuando alguien más lo solicite, a efectos de que puedan ejercer sus atribuciones, retirar los vehículos con grúa e infraccionar a los conductores de vehículos que sin tener ninguna discapacidad los obstruyan estacionando sus vehículos en dichos lugares. El incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este párrafo será sancionado en términos del artículo 140 de esta Ley.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el procedimiento legislativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado deberá hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un periodo no mayor a 90 días a partir de la aprobación del presente decreto.

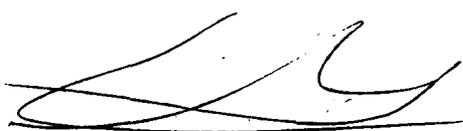
**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

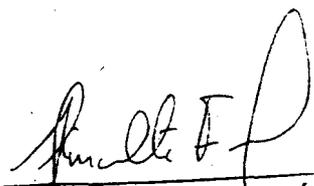
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

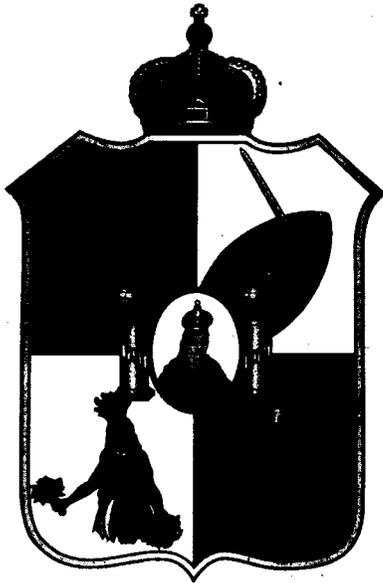
**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

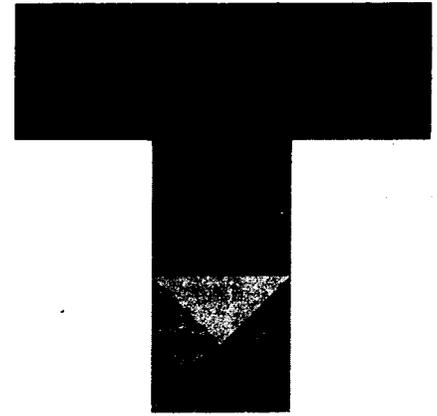
  
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

  
C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

  
LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco  
cambia contigo**

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL  
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**